

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental con radicado No **SCQ-134-1186 del 30 de agosto de 2022**, interesado interpuso Queja ambiental ante esta Corporación en la que manifestó lo siguiente "(...) a *intervención de fuente hídrica y vertimientos (...)*".

Que, como consecuencia de la enunciada Queja ambiental, a través de **Resolución No RE-03615 del 20 de septiembre de 2022**, se dispuso imponer al señor **EDUARDO SAN MARTÍN CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.064.272, **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** por realizar ocupación del cauce de la fuente denominada "Quebrada Tabitas" en sitio con coordenadas geográficas (W): -75° 1' 35,039", (N): 6° 0' 50,687", Z: 1203 msnm, en razón de la construcción una losa en piedra y cemento, para posibilitar el acceso vehicular al predio denominado "La Meseta", localizado en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis.

Que, a través de **Correspondencia externa No CE-02751 del 14 de febrero de 2023** el señor **EDUARDO SAN MARTÍN CARDONA** expuso ante este Despacho algunas consideraciones respecto de la medida preventiva impuesta y de la obra de ocupación de cauce implementada sobre la fuente denominada "Quebrada Tabitas", en sitio con coordenadas geográficas (W): -75° 1' 35,039", (N): 6° 0' 50,687", Z: 1203 msnm, predio denominado "La Meseta", localizado en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis.

Que, en ejercicio de funciones de control y seguimiento, funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés el día 22 de junio de 2023, de lo cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento No IT-04009 del 07 de julio de 2023**, dentro del cual se concluyó lo siguiente:

(...)

## 26. CONCLUSIONES:

**26.1.** El señor Eduardo San Martín Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.064.272, no ha dado cumplimiento al requerimiento de tramitar el permiso de ocupación de cauce, para la losa en piedras y concreto, ubicada en el cauce de la quebrada “Tabitas” en la coordenada geográfica 75°1'35,039” W, 6°0'50,687” N y 1203 msnm, vereda La Tebaida del municipio de San Luis, sin embargo, este retiró la obra construida por él, NO siendo necesario el trámite referenciado; lo anterior fue estipulado en la Resolución No. RE-03615-2022 del 20 de septiembre de 2022.

**26.2** Aunque el señor Eduardo San Martín Cardona, retiró lo construido por él, en el cauce de la quebrada Tabitas quedó un remanente de materiales depositados, los cuales llevan más de 20 años allí y se desconoce quién había construido esta obra.

**26.3** Los residuos de construcción y demolición –RCD– generados fueron dispuestos en la vía de acceso a la zona, con el fin de tapar algunos huecos en la misma, no identificando residuos de este tipo, ni en el cauce o alrededores del cuerpo hídrico.

**26.4** En indagaciones con personas cercanas al sitio de interés, desconocen quién construyó la placa en piedras y cemento más antigua en la quebrada Tabitas, en la coordenada geográfica 75°1'35,039” W, 6°0'50,687” N y 1203 msnm.

(...)

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidenció en la visita realizada el día 27 de junio de 2023 y generó **Informe técnico de control y seguimiento No IT-04009 del 07 de julio de 2023.**

Que el Artículo 03 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3°. Principios.

12. *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”*

13. *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10°. *“Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

*a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

*b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en la **Correspondencia externa No CE-05997 del 14 de abril de 2023** y el **Informe técnico de control y seguimiento No IT-04009 del 07 de julio de 2023**, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la **Resolución con radicado No RE-03615 del 20 de septiembre de 2022**, ya que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, y, como consecuencia, se procederá a archivar las diligencias contenidas en el expediente **056600340831**, pues, no existe mérito para continuar con la queja ambiental.

## PRUEBAS

- Informe técnico de control y seguimiento **No IT-04009 del 07 de julio de 2023**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** impuesta al señor **EDUARDO SAN MARTÍN CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.064.272, a través de la **Resolución con radicado No RE-03615 del 20 de septiembre de 2023**, por realizar ocupación del cauce de la fuente denominada "Quebrada Tabitas" en sitio con coordenadas geográficas (W): -75° 1' 35,039", (N): 6° 0' 50,687", Z: 1203 msnm, en razón de la construcción una losa en piedra y cemento, para posibilitar el acceso vehicular al predio denominado "La Meseta", localizado en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis. Lo anterior de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el **ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE No. 056600340831**, dentro del cual reposa una **QUEJA AMBIENTAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

**Parágrafo:** Archivar una vez el presente Acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** lo resuelto en el presente Acto administrativo al señor **EDUARDO SAN MARTÍN CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.064.272, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN**  
**DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES**

Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha: 28/07/2023

Expediente: 056600340831

Técnico: Jessika Duque

Asunto: Queja ambiental - Archivo

Ruta: \\cordc01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\  
Anexos

Vigente desde:  
01-Nov-14

F-GJ-161 V.01